

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO
DEMANDADO	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
SINDICATO	SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS – SINTRAVALORES
RADICADO Nro.	19-001-31-05-003-2021-00181-02
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO – Terminación del contrato sin previa calificación judicial.
DECISIÓN	Se CONFIRMA la sentencia apelada, porque se constata, para la fecha del despido, el actor no

	contaba con la calidad de aforado, al haber sido expulsado de SINTRAVALORES, sin que el presente proceso especial sea el escenario para discutir la legalidad de dicha expulsión.
--	--

ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, junto con el Magistrado Ponente, doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, procede a resolver de plano el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 33, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del presente proceso especial de FUERO SINDICAL, de la referencia.

Esta sentencia se emite de forma escrita, por disposición de la Ley 2213 de 2022.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

En síntesis, de acuerdo al escrito de la demanda, procura el demandante se declare: **i)** La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, con extremos del 26 de marzo de 2006 al 11 de junio de 2021, el cual terminó sin justa causa, de manera ilegal y sin permiso del Juez laboral; **ii)** Que para la data en que terminó el contrato de trabajo, el demandante era integrante de la comisión estatutaria de reclamos y estaba amparado por fuero sindical, al ser integrante de la Junta Directiva Nacional de la

organización sindical SINTRAVALORES, en el cargo de fiscal; **iii)** Que se declare que el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, no era el representante legal del sindicato SINTRAVALORES, para el 3 de abril de 2021, cuando se formuló pliego de cargos al demandante; **iv)** Que se declare nula el acta No. 002 del 6 de junio de 2021, mediante la cual se declara la expulsión del demandante el sindicato SINTRAVALORES, por falta de competencia del señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, para formular pliego de cargos y continuar el proceso disciplinario al demandante; **v)** Que se declare ilegal la expulsión del actor, de la organización sindical SINTRAVALORES.

Consecuencialmente, **vi)** Se condene a la demandada a reintegrar al actor a un cargo de igual o mejor categoría, junto con el pago indexado de los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir; **vii)** Se condene a la pasiva en costas procesales.

Como *fundamentos fácticos relevantes* expone el actor, prestó sus servicios laborales a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Popayán, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de TRIPULANTE, del 26 de marzo de 2006 al 11 de junio de 2021.

Que fue despedido sin justa causa, el 11 de junio de 2021, es decir, sin fundamento en las causales consagradas en el artículo 410 del CST, literales A y B, y sin previa calificación judicial.

Señala que, mediante oficio del 14 de mayo de 2021, la entidad empleadora ya le había comunicado que sería despedido, una vez el sindicato SINTRAVALORES le notificara la expulsión de la organización, hecho último que ocurrió el 6 de junio de 2021, mediante acta No. 002 de la Asamblea extraordinaria Nacional de delegados del referido sindicato.

Manifiesta que la expulsión del sindicato, fue el resultado de contradicciones con el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, presidente del sindicato de primer grado y de empresa SINTRAVALORES, al contribuir con la modificación de los estatutos y pasarlo de un sindicato de empresa a un sindicato de industria.

Indica que fue nombrado por el Sindicato SINTRAVALORES, en la Comisión de Reclamos Estatutarias, para el periodo 2018 – 2020, en la ciudad de Popayán, en razón a que en esta capital no existe

subdirectiva, ni comité sindical; periodo y cargo que se mantuvo sin modificaciones, hasta el 31 de abril de 2021, pero debido a la modificación de los estatutos del sindicato, se eligió una nueva junta directiva, siendo nombrado en el cargo de fiscal, como constata el certificado de inscripción en la junta directiva y la copia de la comunicación al empleador, que data del 19 de octubre de 2020.

Sostiene, el 10 de junio de 2021 le reiteró a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., que era integrante de la Junta Directiva Nacional del sindicato SINTRAVALORES de primer grado y de industria, en el cargo de fiscal y, por ende, estaba amparado con fuero sindical.

No obstante, el 11 de junio de 2021 fue terminado su contrato de trabajo sin justa causa, desconociendo el fuero sindical que para ese momento tenía como representante de la Comisión de Reclamos en la ciudad de Popayán, a pesar de haberse terminado el periodo estatutario el 31 de abril de 2021, pues continuaba aforado por seis (6) meses más, en los términos del literal d), artículo 406 del CST.

Además, para la data de terminación del vínculo laboral, era parte de la Junta Directiva Nacional de SINTRAVALORES primer grado y de Industria en el cargo de Fiscal, siendo presidente el señor Alejandro Colorado Rojas, situación que ignoró la entidad empleadora.

Sostiene, la expulsión del sindicato se realizó en asamblea extraordinaria nacional de delegados, más no como lo establece el artículo 398 del CST, esto es, con la mayoría absoluta de asociados.

Agrega, los días 14 y 28 de abril estuvo en permiso sindical, realizando actividades de tipo sindical, en ejercicio de la comisión de reclamos, en representación de la Junta Directiva Nacional del sindicato SINTRAVALORES de primer grado y de empresa, donde funge como presidente el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto.

Resalta, en la base de datos del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, en el expediente de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES”, de Primer Grado y de Industria, aparecen inscritas dos juntas directivas nacionales de este sindicato: Una depositada a las 10:47 am, mediante

constancia de depósito No. JD – 216 del 3 de noviembre de 2020, proferida por Carlos Arturo Riveros Martínez, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá, donde se registra al Señor Alejandro Colorado Rojas en calidad de Presidente, y de la cual hacer parte integrante el demandante en el cargo de Fiscal; y la otra, corresponde a la Junta Directiva Nacional, depositada a la 11:06 am, mediante constancia de depósito No. JD – 082 del 29 de abril de 2021, proferida por Mónica Domínguez Álvarez, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual registra al señor Tomas Segundo Rodríguez Pinto, en calidad de presidente.

Finalmente, aduce que, el Señor Tomas Segundo Rodríguez, sin tener calidad de presidente del sindicato SINTRAVALORES, adelantó una investigación administrativa y formuló un Pliego de Cargos el día 03 de abril de 2021 contra el hoy demandante, que terminó con la expulsión del sindicato, sin tener la competencia que le atribuyen los estatutos, pues para esa fecha no figura como presidente del sindicato y así lo acredita la constancia de depósito No. JD – 082 del 29 de abril de 2021 del Grupo de Archivo Sindical, de la Dirección Territorial de Bogotá (Archivo No. 03, págs. 13-25, expediente digital de 1ra instancia).

1.2. Contestación a la demanda por la pasiva COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A:

En audiencia pública llevada a cabo el 02 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la sociedad accionada, contestó de manera verbal la acción de fuero sindical (audio de audiencia de primera instancia, archivo digital No. 21, minutos 06:21 a 40:26), a favor de su representada, aceptando que el demandante prestó sus servicios a favor de PROSEGUR, en la ciudad de Popayán, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de tripulante, entre el 26 de marzo de 2006 y hasta el 11 de junio de 2021.

Acepta que el vínculo laboral terminó sin justa causa, pero indica que no se requería autorización judicial, pues para la fecha de terminación del vínculo laboral, el actor ya no contaba con ningún tipo de fuero sindical, dada la expulsión de la organización sindical, conforme a las pruebas y confesiones que realiza la misma parte actora, en su escrito de demanda.

Señala que la empresa solo procedió a desvincular al actor, cuando se le notificó por escrito sobre la expulsión del demandante de la organización sindical; y acepta que al señor Luis Fernando Arboleda se le otorgó permiso sindical, los días 14 y 28 de abril de 2021.

En cuanto a las pretensiones, no se opuso a la declaratoria de la relación laboral, pero sí se opuso a los pedimentos restantes, argumentando que, si bien no se niega la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la misma no fue de manera ilegal, pues para la data de terminación del contrato el actor había sido expulsado de la organización sindical.

Señala, al nombrarse al demandante en condición de Fiscal de la Junta Directiva Nacional del sindicato Sintravalores, mediante actos contrarios a la Ley y a los estatutos, tal asignación carece de validez, como lo señaló el presidente del sindicato, señor Tomás Segundo Rodríguez.

Por último, sostiene que este proceso no es el llamado a desentrabar las diferencias que se presentan al interior de una organización sindical, ni para reconocer o declarar quien era o no el presidente del Sindicato, pues nos encontramos frente a un proceso de reintegro por fuero sindical.

Propone como EXCEPCIONES de mérito las que denominó: “Compensación”, “Buena fe” y “Prescripción” (Archivos No. 17 y 21, expediente digital de 1ra instancia).

1.3. Decisión de primera instancia:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, en la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPLSS, llevada a cabo el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictó SENTENCIA Nro. 33 de primera instancia, en la que resolvió: **NEGAR** las pretensiones de la demanda propuestas en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y condena en costas a la parte demandante.

Tesis del Despacho: Consideró en primer lugar, no se alcanzó a configurar tal fenómeno prescriptivo, porque las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses desde la fecha

del despido y en este caso, el despido se produjo el 11 de junio 2021 y la demanda se presentó el 10 de agosto de 2021.

De otra parte, según la última certificación referente a la modificación de la Junta Directiva Nacional, depositada el 29 de abril de 2021, aparecen registrados como presidente Tomas Segundo Rodríguez y como fiscal Alain Díaz Escalante, sin que el demandante aparezca en ese registro de la Junta directiva.

No obstante, señala que, el actor hizo parte de la comisión de reclamos para el periodo 2018-2020, pues según el interrogatorio que absolvió la representante legal de la demandada, se aceptó que hizo parte de la citada comisión de reclamos hasta junio de 2021, cuando fue expulsado de la organización sindical, hecho que corroboró el testigo Tomas Segundo Rodríguez, quien para la fecha del despido del actor, fungía como presidente de SINTRAVALORES.

Además, con fundamento en el artículo 65 de los estatutos sindicales, se consagran las causales de expulsión de sus afiliados y señala que tal decisión está en cabeza de la Asamblea Nacional de Delegados y en este caso, en la Asamblea Extraordinaria de delegados del 6 de junio de 2021, se decidió expulsar de la organización sindical al demandante; decisión que se comunicó al empleador, mediante oficio del 11 de junio de 2021. Acto seguido, se dio por terminado el contrato de trabajo del demandante sin justa causa, con el reconocimiento de la indemnización correspondiente.

En consecuencia, al entenderse que el fuero sindical es una garantía de la que goza el trabajador por su pertenencia a la organización sindical y como el demandante dejó de pertenecer a la misma, en virtud de la expulsión decretada por el organismo designado estatutariamente para tal fin, el actor dejó de ostentar dicha garantía, resaltando, en este proceso especial no hay lugar a pronunciarse respecto del procedimiento seguido para la expulsión del actor de la organización sindical y la legalidad de tal decisión, pues esta discusión debe ser planteada en proceso ordinario, diferente al especial de fuero sindical.

Bajo tales consideraciones, concluyó, para la fecha de la terminación del contrato de trabajo del demandante, por parte del empleador Prosegur de Colombia S.A., el señor Luis Fernando Arboleda no se encontraba cobijado por el fuero sindical, por

cuenta de la expulsión decidida por SINTRAVALORES y negó las pretensiones formuladas en la demanda.

1.4. Recurso de apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial del demandante, encontrándose inconforme con la decisión de primera instancia, formuló recurso de apelación, al considerar que el Juez incurrió en error de valoración de los medios de prueba, toda vez que para la fecha del despido el 11 de junio del 2021, “... ..era trabajador afiliado al sindicato SINTRAVALORES, de primer grado y de industria, integrante de la nacional donde ejerció el cargo de fiscal. También que, para esa fecha del despido, 11 de junio de 2021, era integrante de la comisión estatutaria de reclamos en la sucursal de Popayán de SINTRAVALORES de primer grado y de empresa.

Aquí tenemos que tener en cuenta que fue, que para esa fecha, en que se inicia el proceso administrativo disciplinario, por parte del sindicato y en cabeza del señor Tomás Segundo Rodríguez, según prueba documental, obrante A folio 15 en adelante, los pliegos de cargos de fecha 3 de abril de 2021, para esa fecha el señor Rodríguez ya no tenía la calidad del presidente, porque había sido relevado esa junta y el presidente para esa época era el señor Alejandro Colorado Rojas, tal como lo establecen las certificaciones obrantes en el expediente, donde mediante registro JD 216 del 3 de noviembre de 2020, proferido por el profesional del Ministerio del trabajo, manifiesta que la Junta se inscribió, aparece el registro de la nueva junta, en cabeza de su presidente, el señor Alejandro Colorado Rojas, y en esa junta aparece como principal fiscal el señor Luis Fernando Arboleda, quien es el demandante y el que fue expulsado.

Retomando lo anterior, tenemos que decir que, para la fecha en que el señor Tomás Rodríguez inició el proceso administrativo y terminó con la sanción de expulsión, él no tenía la calidad de presidente de SINTRAVALORES, esta calidad la tenía el señor Alejandro Colorado Rojas.

Este argumentos, por esta razón, choca con la realidad documental que existe dentro del proceso, ahora, ante esa situación, como manifestó el despacho, diciendo que el señor Luis Fernando Arboleda, para la fecha 12 de junio de 2021, no tenía la calidad de aforado, en razón a que había sido expulsado por el sindicato SINTRAVALORES, reitero nuevamente, que para esa fecha existían dos juntas del sindicato, pero para esa fecha el señor Tomas Rodríguez había sido relevado de esa presidencia, por el señor Alejandro Colorado, por lo tanto, el proceso que se inició

disciplinario por parte del sindicato, no tiene ninguna validez, porque que él no tenía la calidad de sindicato, ni la Junta que él presidía tenía la vocación o la calidad para tomar ese tipo de decisiones.

Ellos nuevamente retoman la Junta directiva de SINTRAVALORES, es a partir del 29 de abril de 2021, o sea que ya cuando existía un vicio en ese procedimiento del proceso disciplinario, que conllevó, como lo manifiesta el Despacho, a la expulsión del sindicato, del trabajador Luis Fernando Arboleda Agredo.

En razón a lo anterior, considero que ese argumento no es suficiente, para que se tenga como fundamental y para que no prosperen las pretensiones de la demanda.

Ahora, mirando de otro punto de vista tenemos que, está demostrado de lo anterior, que fue el trabajador quien inicio la acción de reintegro, en razón a que pertenecía a una junta, que se formó, se registró el 3 de noviembre de 2020, donde él figuraba en la Junta directiva nacional, en el cargo de fiscal. Que esa Junta sí, después, fue relevada el 29 de abril de 2021, por otra junta, donde ejerce otro presidente, que es el señor Rodríguez, pero para esa fecha, ya él había iniciado un proceso disciplinario, sin tener esa calidad.

Entonces, como fue, (no se entiende), teniendo ese vicio en la declaración de la expulsión, entonces no se debe tener en cuenta, en razón a que atenta contra el debido proceso y el derecho de asociación sindical, la libertad sindical; entonces por esa razón, el trabajador Luis Fernando Arboleda, para esa fecha contaba con el fuero que le brindaba la junta de SINTRAVALORES, de primer grado y de industria, registrada el 3 de noviembre del 2020.

Ahora, por esta razón el señor Arboleda, es quien inició la acción de reintegro, donde en este caso, no verificar la legalidad de la causal de desvinculación, si no el incumplimiento por parte del empleador del requisito de solicitud judicial o acción de levantamiento de fuero, entonces al demostrarse que el empleador no adelantó la acción correspondiente ante el juez laboral, el despido del señor Arboleda se verá declarado ilegal y se deberá ordenar su reintegro.

Hay que tener en cuenta que, si existía una causal para despido, pues lo que tenía que haber hecho el empleador era llevar esa causal y ponérsela de presente al juez laboral, para que determinara si era procedente o no la terminación del contrato y autorizara al empleador, situación que no se da en el presente caso y se está tomando en base a un procedimiento nulo, un procedimiento ilegal, que adelantó el señor Rodríguez cuando no era representante o no tenía la calidad de presidente.

Por lo tanto, considero que ese argumento de que, el trabajador para el 11 de junio, como expone el despacho, no tenía la calidad de aforado, no tiene ningún fundamento, porque fue adelantado por una persona en calidad de presidente que para ese momento no lo tenía. Él vuelve a tomar la presidencia de la Junta directiva nacional, a partir del 29 de abril, como reiteradamente lo ha manifestado el despacho, en la diferente documentación que aparece.

Entonces, en ese mismo sentido, decimos que por lo tanto, a esa fecha, el despacho no puede tomar, justificar una decisión en un acto viciado, como están muy bien documentado, muy bien representado con documentación que se aporta, a partir de la foliatura número 15 en adelante, donde aparece el pliego de cargos que se adelantó el 3 de abril de 2021 y para esa fecha el señor Rodríguez no era presidente de la organización sindical y él es el que firma ese documento. Eso, en ese sentido.

Ahora, tenemos que manifestar que el extrabajador Luis Fernando arboleda prestó sus servicios a la demandada, compañía de transporte de valores Prosegur de Colombia S.A., desde 26 de marzo de 2006 hasta el 11 de Junio de 2021, desempeñando el cargo de tripulante, o sea, por más de 15 años, dos meses y 16 días, que el demandante estuvo afiliado al sindicato trabajadores SINTRAVALORES de primer grado y de empresa, donde ocupó el cargo de la comisión estatutaria de reclamos, en la ciudad de Popayán, para esa fecha el señor Rodríguez sí era el presidente del sindicato, en el periodo 2008 y 2020, el cual se extendió hasta el 11 de junio de 2021, tal como lo ratificó la representante legal de Prosegur, en el interrogatorio de parte surtido el 28 de Junio de 2022 y el mismo señor Rodríguez en el interrogatorio de parte.

Como consecuencia de lo anterior, estuvo protegido por el fuero sindical durante el tiempo que duró la representación, en los términos del literal D, artículo 406, del código sustantivo del trabajo.

Ahora sí el relevo del cargo de la comisión de reclamos, se presentó el 11 de junio de 2021, como lo expresa el representante legal de la compañía, en interrogatorio del 28 de abril, de noviembre de 2022, la garantía del fuero sindical se extiende hasta el 11 de diciembre de 2021, tal como se aprecia en el folio 13 de la demanda, en el mismo sentido decimos que el demandante hizo parte de la nueva Junta directiva nacional del sindicato SINTRAVALORES de primer grado y de industrias, donde se presentó una reforma de estatutos y ya en cabeza del presidente Alejandro Colorado Rojas, mi representado el Señor Luis Fernando Arboleda ejerció el cargo de fiscal desde el 19 de noviembre que se estableció la asamblea general y se registró en el Ministerio del trabajo, el 3 noviembre de 2020, bajo el registro DJ-216. Así lo certifica el ministerio del trabajo, que ese registro se llevó a las 10:47, del 19 octubre de 2020, depósito a las 10:49, según constancia de la oficina de registro sindical, numero DJ-216 del 3 de

noviembre de 2020. El ministerio del trabajo como se aprecia en las certificaciones de a folios 24, 25 y 60, certificaciones de los meses de mayo y agosto de 2021, medio por el cual se ejerce el principio de publicidad de los actos sindicales.

Igualmente el empleador Prosegur Colombia, se enteró de la elección de la Junta directiva, mediante oficio con membrete del sindicato obrante a folio 12 de la demanda, el cual aparece con un sello de recibido de Prosegur el 10 de octubre del 2020 a las 9:40, donde se anuncian los nombres de los nuevos integrantes de la Junta Directiva Nacional de SINTRAVALORES, en especial el cargo de fiscal principal, donde registra el nombre de Luis Fernando Arboleda Ágredo, la recepción y conocimiento de la información contenida en este documento, fue radicada por el representante legal de la empresa en diligencia de interrogatorio de parte, surtido el 28 de noviembre de 2022, quedando protegido por la garantía del fuero sindical, en los términos del literal C, Art. 406, del CST.

Ahora, como consecuencia de una, cómo podemos ver, como consecuencia de esa persecución sindical del empleador contra el trabajador Arboleda, por la conformación de una nueva Junta sindical y en ejercicio del derecho de libertad sindical, que lo hizo, este fue despedido en forma unilateral y sin justa causa, el 11 de Junio del 2021, persecución que inicia con el oficio del 14 de mayo de 2021, que se materializa ya donde el empleador le informa que será despedido y le aplica el Art 140 de CST, mientras se materializa la desvinculación y esperando la noticia o comunicación del sindicato, que tomaría la junta directiva en cabeza del señor Tomás Rodríguez, pero tenemos que aclarar que, esta nueva junta donde inicia el señor Tomas Rodríguez, se inicia a partir del 28 de abril de 2021, o sea que, si el proceso sancionatorio disciplinario del sindicato inició antes de esta fecha, no tenía por qué concluirse con algo que había iniciado de manera ilegal y viciado.

Es cierto que, para esa fecha el directivo Tomás Rodríguez no estaba vigente por la conformación de la nueva junta del sindicato que transformó a SINTRAVALORES en un sindicato de primer grado y de industria, para esa fecha que inicia el pliego de cargos, este señor Rodríguez no tenía la calidad de presidente, la viene a adquirir nuevamente a partir del 21 de abril, pero en su arbitrariedad, inicia ese nuevo proceso disciplinario que tiene que ser declarado ilegal, ya que el despacho ha tomado como fundamento para declarar que el trabajador no tiene fuero sindical, ese procedimiento adelantado por ese sindicato, en cabeza del señor Rodríguez.

También ha quedado demostrado que, el empleador Prosegur Colombia S.A., conocía la calidad de aforado del trabajador Arboleda Ágredo, por tanto la desvinculación, tenía que someterse a las condiciones del procedimiento especial de fuero sindical regulado a partir del artículo 112

del código del CPTSS y mediante una demanda expresar la justa causa invocada, para que el juez laboral, una vez conocida la situación fáctica y legal, proceda a calificar y autorice el despido del trabajador, si es procedente.

Ahora, realizar el despido en forma unilateral y sin justa causa y sin calificación del juez laboral, que es lo que se tenía que hacer en este caso, como procedió el empleador, es ilegal y por tanto la autoridad de conocimiento en este caso, tendrá que descalificar ese procedimiento y ajustarlo a la legalidad, ordenando el reintegro del trabajador Luis Fernando Arboleda, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o mejor categoría, pagando todos los salarios y derechos laborales, legales y convencionales, incluidos los de la Seguridad Social, desde el 11 de junio de 2021, hasta la fecha en que se materializa el reintegro. Estos valores tendrán que ser actualizados de acuerdo al IPC causado hasta la fecha del reintegro.

Al respecto, reitero nuevamente, el despacho del Tribunal Superior de Popayán, a través de su sala civil-laboral y para el año 2007 tiene marcado, tiene ilustrado el procedimiento que se debe llevar, en relación con el fuero sindical, de la siguiente manera:

“Está calificación judicial es una de las características definitorias de la figura de fuero sindical, en ese sentido corresponde al operador jurídico determinar, si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora. En el caso concreto, cualquier decisión de las anteriores mencionadas que adopten el patrón sin que medie para ello autorización del juez de trabajo, constituye vulneración de los derechos de asociación sindical y al debido proceso, entre otros.”

En otra parte de la misma sentencia dice:

“Ahora bien, cuando el empleador decide trasladar o despedir o desmejorar a un trabajador aforado, sin que medie autorización judicial, el trabajador puede acudir a la jurisdicción laboral en acción de reintegro. Corresponde al operador judicial en esta hipótesis, determinar si el patrón no estaba obligado a solicitar permiso judicial para el despido y si el mismo cumplió tal deber”

Señala también la sala de esta Corporación que:

“En el punto del despido de trabajadores aforados, debe distinguirse el objeto de las dos acciones en mención, es decir, si el patrono presenta demanda de levantamiento de fuero sindical, al juez de conocimiento le corresponde verificar la ocurrencia de la causal alegada como justa para el despido y la legalidad de la misma. Sí, en cambio, si el trabajador que dice estar cobijado por el beneficio foral, quien plantea la acción de

reintegro, al juez le corresponde definir no la legalidad de la causal alegada para la desvinculación, sino del incumplimiento por parte del empleador del requisito de la solicitud judicial.”

Entonces, como en el presente caso fue el trabajador quien adelantó la acción de reintegro, al juez laboral le corresponde constatar no la legalidad de la causal alegada por la demandada, consistente en la expulsión del accionante del sindicato, argumento que fue acogido por el juez de conocimiento para negar las pretensiones, sino que, en este caso, el juez tiene es que verificar el incumplimiento por parte del empleador, si adelantó la acción de levantamiento de fuero sindical, para que al interior de ese proceso sí se discutiera la legalidad de la causal alegada por el empleador.

Actuar diferente como se está haciendo en este momento, donde el empleador está exponiendo que, para la fecha del despido del trabajador, no tenía fuero sindical, porque había sido expulsado, sin verificar la legalidad de esa figura de expulsión, pues constituye una violación al debido proceso y por lo tanto, al que le correspondía adelantar la acción era el empleador y poner en conocimiento esa expulsión, para que el juez laboral la calificara si era procedente o no, y mirara su legalidad.

Tal como lo ha venido ilustrando la jurisprudencia en suma, como el empleador no solicitó la calificación judicial, en este caso tendrá que revocarse la sentencia apelada y en su lugar declarar la ineficacia del despido, ordenando el reintegro del trabajador Arboleda Ágredo a su puesto de trabajo o uno igual o de mejor calidad y el consecuente reconocimiento de los derechos laborales convencionales causados desde la fecha del despido, hasta la fecha del reintegro del cumplimiento de la sentencia, en consonancia con las pretensiones de la demanda.

Pues esta situación de los despidos de los trabajadores, que han participado en el ejercicio de la libertad sindical, se está presentando a nivel Nacional, en las diferentes sucursales, es el caso en la ciudad de Cali, bajo el radicado número 76013105090092022005341, demandante Jair Ramírez, donde la compañía filial de proseguros de seguridad Trasban limitada, el 16 de mayo del 2023, donde se confirma el reintegro declarado por la primera instancia, donde un trabajador aforado de Industria fue despedido sin justa causa, el Tribunal bajo el siguiente argumento, confirma:

“Por ende correspondía a esta última solicitar, o sea al empleador, ante el juez laboral, los respectivos permisos para el levantamiento de fuero sindical, para su posterior despido, situación que no se demostró en el presente asunto. De esta manera le asiste razón al juez de primer grado en ordenar el reintegro del actor”.

En este fallo se ratifica al sindicato de primer grado y de Industria, como representante legal de sus trabajadores, en cabeza del señor presidente señor Alejandro Colorado Rojas, por lo tanto, es la persona que, como lo ordenó la sala laboral del Tribunal Superior de Popayán, es la persona indicada, quien tenía que absolver el interrogatorio de parte como representante del sindicato, más no el señor Tomás Rodríguez, quien para la fecha del 3 de noviembre del 2020, fue relevado de esa presidencia.

Entonces, al quedar demostrado que el trabajador al momento del despido, contaba con la garantía del fuero sindical y el empleador no adelantó la acción de levantamiento del fuero, situación que hace que el despido se declare ilegal y se ordene el reintegro, soportando con la documentación obrante a folio 24, 25 y 60, entre otros, que refrenda la calidad de aforado del trabajador Arboleda Agredo, para el momento del despido.

(No se entiende) Los presentes argumentos son suficientes para revocar la decisión apelada, ya que se deja sin fundamento la sentencia objeto de apelación, que argumentó, en base a la supuesta expulsión del trabajador, por parte de un presidente y de una Junta, que para ese momento en que inició el proceso disciplinario administrativo, el sindicato no tenían tales calidades.

Vista de lo anterior solicito con todo respeto al juez de segunda instancia, que revoque la sentencia y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda. Eso es todo, su señoría, muchas gracias.”

2. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

2.1. COMPETENCIA: En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Estatuto.

En cuanto a los aspectos de validez y eficacia procesales no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales, que requieran saneamiento.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para decidir la impugnación, se dará aplicación al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66 A del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulador del principio de la consonancia que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias, deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó, así ambas partes hayan interpuesto el recurso, pues sólo en esa medida, la providencia estaría en conformidad con el objeto del recurso de apelación, siendo este último, el marco que las partes fijan al interponer la alzada.

3. ASUNTOS SIN DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

No existe controversia jurídica, por aceptarlo así la parte demandada al contestar la acción:

(i) Que el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO, prestó sus servicios laborales a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Popayán, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de tripulante, en el periodo comprendido del 26 de marzo de 2006 al 11 de junio de 2021 (Ver la aceptación del hecho primero de la demanda por la pasiva, al descorrer el traslado, archivos No. 02, pág. 9, 17 y 21 – Audio minutos 06:21 a 40:26-, expediente digital de 1ra instancia).

(ii) Mediante comunicación del 11 de junio de 2021, suscrita por CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, en calidad de gerente de relaciones laborales de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y dirigida al demandante, se informó la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo del señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO, a partir del 11 de junio de 2021 (Archivo No. 02, pág. 10, expediente digital de 1ra instancia).

4. ASUNTOS POR RESOLVER

Para responder a los argumentos que sustentan el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, la

Sala considera, se deben resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

1. ¿El actor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO contaba con la calidad de aforado al momento del finiquito de la relación laboral, por la empleadora COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., surtido el 11 de junio de 2021?

2. ¿La entidad empleadora y demandada, estaba obligada a solicitar la autorización al Juez del trabajo, para dar por terminado el vínculo laboral existente con el demandante?

3. Como asunto asociado se resuelve, si el proceso especial de fuero sindical- acción de reintegro, es el trámite idóneo y procedente para analizar la legalidad de la expulsión del actor del sindicato SINTRAVALORES.

Tesis de la Sala: La respuesta conjunta a los tres interrogantes **es negativa**, atendiendo a que, para el momento del finiquito de relación laboral, el demandante, señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO, no tenía la calidad de aforado, en atención a la expulsión surtida por la organización sindical SINTRAVALORES, previo al despido.

Por lo tanto, la sociedad empleadora no estaba obligada a adelantar el trámite de levantamiento de la garantía foral del trabajador, ante el Juez del trabajo, previo al despido sin justa causa.

Además, la Sala considera, el presente proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro, no es el trámite idóneo, ni procedente, para dilucidar y calificar la ilegalidad o no de la expulsión del afiliado demandante de la organización sindical, ni tampoco para calificar la legalidad del finiquito de la relación laboral como tal.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

Esta decisión encuentra apoyo en las siguientes premisas:

4.1. Del fuero sindical y su alcance.

4.1.1. En primer lugar, debe resaltarse, por mandato del artículo 53 de la C.P., los trabajadores en general, están amparados

por el principio de la estabilidad en el empleo, el cual está reforzado para quienes forman parte de una organización sindical, en las circunstancias previstas en los artículos 405 a 407 del CST, con sus modificaciones, como garantía a los derechos de asociación y libertad sindical consagrados en los artículos 39 y 53 de la Constitución Política.

4.1.2. Se denomina “*FUERO SINDICAL*”, en los términos del artículo 405 del CST, modificado por el Decreto 204 de 1957, artículo 1º, “***...la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.***” (Negrilla fuera del texto original).

4.1.3. Resulta conveniente traer lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2005, en la cual se dijo lo siguiente:

*“El fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo. La actuación de los sindicatos, exige protección a los trabajadores para la efectividad del derecho de asociación sindical. Por ello, en el Derecho Colectivo del Trabajo, se prevé la existencia de distintas maneras de llevar a efecto tal protección, **siempre garantizando a los trabajadores la estabilidad laboral, esto es la conservación y mantenimiento de su puesto de trabajo, sin variación de las condiciones o del sitio o lugar en que este se realiza**”.* (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional¹ ha establecido que la calificación judicial que se requiere para despedir un trabajador aforado, es una de las características definitorias de la figura del fuero sindical y cualquier decisión que adopte el patrono, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo, constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros.

¹ Pueden consultarse las Sentencias T-683 de 2006 y T-148 de 2013.

4.1.4. De otro lado, el artículo 408 del C.S.T., modificado por el artículo 7° del Decreto 204 de 1957, preceptúa que, en el evento de estar acreditado que un trabajador con fuero sindical fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

4.2. Resulta conveniente resaltar los siguientes apartes de la sentencia T-731 de 2001, en la cual la Corte Constitucional realiza precisiones conceptuales sobre las diferencias entre las acciones de fuero sindical, permiso para despedir y de reintegro:

*“Precisamente, el objeto de la solicitud judicial previa al despido es la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad. En cambio, **el objeto de la acción de reintegro es diferente. Se trata, en ésta última, de analizar si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial, y si dicho requisito efectivamente se cumplió.***

*Esta distinción entre el objeto de cada uno de los dos procesos resulta fundamental, **pues si el juez que conoce la acción de reintegro por fuero sindical entra a calificar directamente la legalidad del despido, o del retiro del servicio, y no se pronuncia sobre el incumplimiento del requisito de la solicitud judicial previa, dicha garantía no tendría ningún sentido.** En tal caso, el empleador podría despedir o retirar del servicio libremente al trabajador aforado, sin que ello comportara ilegalidad alguna.*

*En esa medida, el desconocimiento del objeto de cada uno de los procedimientos implica una vulneración del derecho al debido proceso. En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución, “[n]adie podrá ser juzgado sino ... con observancia de las formalidades propias de cada juicio” Así, si en la sentencia que finaliza el procedimiento especial de acción de reintegro, el juez se pronuncia acerca de la legalidad del despido o el retiro del servicio, se produce un desfase entre la decisión adoptada y el procedimiento surtido. Un ejemplo de dicha situación se ve claramente cuando el trabajador, a pesar de creerlo, no está realmente cobijado por el fuero sindical, pero ha sido despedido de manera ilegal. **Si el juez se pronuncia acerca de la***

legalidad del despido en la acción de reintegro, estaría profiriendo una decisión que puede desmejorar la situación procesal del demandante, en la medida en que el demandado puede alegar la existencia de una cosa juzgada cuando intente nuevamente la demanda para obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad del despido. En ese caso, el procedimiento mediante el cual se debe establecer la ilegalidad del despido o del retiro no es el procedimiento especial y expedito de diez (10) días de la acción de reintegro, sino un proceso ordinario laboral o, en otros casos, una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.”²

Acto seguido, en la misma providencia, señaló la Corte Constitucional:

“En el caso concreto, el proceso judicial interpuesto estaba encaminado a determinar la exigibilidad y el cumplimiento de una condición previa al retiro del servicio, no la existencia de una causal justificada para el mismo. En esa medida, el pronunciamiento del juez acerca de la existencia de la configuración de una justa causa, y la falta de motivación acerca del incumplimiento de la solicitud judicial previa de despido implican una decisión ultra vires, es decir, una desviación de su competencia, que constituye una vía de hecho judicial la cual, además, desconoció el derecho fundamental de asociación, en lo relativo a la garantía del permiso judicial previo, inherente al fuero sindical.

Por supuesto ello no significa que el reintegro del trabajador aforado tenga efecto definitivo, ni que, por sí misma desmejore la posibilidad procesal de obtener posteriormente el permiso judicial para despedir al trabajador aforado. Lo que ocurre es que si existe una causa justificada para el despido, esta debe ser presentada ante el juez antes de que éste se lleve a cabo, sin perjuicio de que el empleador efectúe dicha solicitud con respecto de un trabajador reintegrado al servicio.”³

Así mismo, en sentencia T-029 de 2004, sostuvo la Corte Constitucional:

² Negrita fuera de texto original

³ Negrita fuera de texto original

“Incorre en vía de hecho el juez laboral que se pronuncia acerca de la legalidad del despido o de la desmejora de las condiciones laborales del trabajador aforado, al resolver una acción de reintegro por fuero sindical, porque, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Carta, nadie puede ser juzgado sino por juez competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, y las acciones de permiso y reintegro reguladas en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, dada su especialidad, no pueden ser utilizadas sino conforme la finalidad indicada en la ley.”⁴

Más adelante indicó la alta corte también:

“La acción de reintegro es un mecanismo de protección especial, de rango legal, con fundamentos constitucionales, que los gestores y directivos de las organizaciones sindicales –sin excepción- pueden tramitar ante la jurisdicción del trabajo, cuando son despedidos sin permiso del juez laboral, en la cual no es dable calificar la causa del despido ni la viabilidad del reintegro, sino la existencia del fuero y el cumplimiento de la ritualidad del permiso.”⁵

4.3. Examen del presente caso:

Como quiera no hay discusión sobre la existencia de la relación laboral entre las partes y su terminación, la Sala centra su atención en la valoración de los siguientes medios de convicción:

4.3.1. Según documento titulado “Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical”, con fecha de registro 5 de marzo de 2020, se modificaron los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato SINTRAVALORES, designándose de la siguiente manera:

⁴ Negrita fuera de texto original

⁵ Negrita fuera de texto original

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
TOMAS SEGUNDO	RODRIGUEZ PINTO	CC= cédula de ciudad	84033728	3601644	sintravalores@hotmail.com	PRESIDENTE
ALAIT DE JESUS	DIAZ ESCALANTE	CC= cédula de ciudad	84005624	3601644	sintravalores@hotmail.com	VICEPRESIDENTE
GABRIEL FERNANDO	CACERES MORANTES	CC= cédula de ciudad	17596940	3601644	sintravalores@hotmail.com	SECRETARIO GENERAL
CHRISTIAN JAIME	VILLAR VILLANUEVA	CC= cédula de ciudad	80163921	3601644	sintravalores@hotmail.com	TESORERO
MANUEL FRANCISCO	DAZA AVILA	CC= cédula de ciudad	77024461	3601644	sintravalores@hotmail.com	FISCAL
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
		CC= cédula de ciudadanía		3601644	sintravalores@hotmail.com	PRIMER SUPLENTE
DONDIER DE JESUS	RUIZ PEREZ	CC= cédula de ciudad	8403742	3601644	sintravalores@hotmail.com	SEGUNDO SUPLENTE
		CC= cédula de ciudadanía		3601644	sintravalores@hotmail.com	TERCER SUPLENTE
VICTOR MANUEL	JOYA QUINTERO	CC= cédula de ciudad	80434584	3601644	sintravalores@hotmail.com	CUARTO SUPLENTE
		CC= cédula de ciudadanía		3601644	sintravalores@hotmail.com	QUINTO SUPLENTE

(Archivo No. 18, págs. 26-38, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.5. Conforme al documento del 31 de mayo de 2021, expedido por la Coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, se certifica:

3321000 – 08SE2020332100000041745

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES", de PRIMER GRADO y de EMPRESA, con Personería Jurídica o Depósito número 00754 del 28 de Mayo de 1966, con domicilio en BOGOTÁ, D.C., departamento de CUNDINAMARCA.

Que la última junta DIRECTIVA NACIONAL de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA a las 10:47 AM mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" número de registro D-216 del 3 de noviembre de 2020 proferida por CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ Inspector de Trabajo de la DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA. La cual registra al señor:

ALEJANDRO COLORADO HOJAS, en calidad de **PRESIDENTE**

Además, se certifica que, la última junta directiva nacional de la organización sindical, depositada mediante constancia del 3 de noviembre de 2020, se encuentra conformada así:

Principales

ALEJANDRO COLOMBIA
DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ
LUIS JAVIER BLANDON
JOSE WILLIAM PUENTES
LUIS FERNANDO ARBOLEDA

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
FISCAL

Suplentes

JOHN JAIRO CARVAJAL
JORGE LUIS DE LA ROSA
JOHN JAIRO ORTIZ
SILVIO CARMONA
HECTOR FABIO BERMUDEZ

PRIMER SUPLENTE
SEGUNDO SUPLENTE
TERCER SUPLENTE
CUARTO SUPLENTE
QUINTO SUPLENTE

(Archivo No. 02, págs. 25-26, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.6. En documento del 16 de marzo de 2021, expedido por la Coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, se certifica:

Que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES"**, de Primer Grado y de Empresa, con Personería Jurídica número 00754 del 28 de mayo de 1966, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente es la **DEPOSITADA** a las 11:50 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-226-1 del 14 de diciembre de 2020, proferida por Carlos Arturo Riveros Martínez, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual registra al señor **TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Además, se certificó que la última junta directiva, depositada mediante constancia del 14 de diciembre de 2020, quedó así:

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente es la **DEPOSITADA** a las 11:50 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-226-1 del 14 de diciembre de 2020, proferida por Carlos Arturo Riveros Martínez, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual quedó como sigue:

PRINCIPALES

TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO
VICTOR MANUEL JOYA QUINTERO
GABRIEL FERNANDO CACERES MORANTES
CHRISTIAN JAIME VILLAR VILLANUEVA
ALAIT DE JESUS DIAZ ESCALANTE

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
FISCAL

SUPLENTE

RODOLFO BECERRA PEDRAZA
HENRY MAURICIO LOZANO UPEGUI
MANUEL FRANCISCO DAZA AVILA
CARLOS MARIO OCAMPO GONZALEZ
JOSE ANIBAL BELTRAN BARRETO

PRIMER SUPLENTE
SEGUNDO SUPLENTE
TERCER SUPLENTE
CUARTO SUPLENTE
QUINTO SUPLENTE

(Archivo No. 18, págs. 168-169, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.7. A su vez, en documento expedido por la Coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, de fecha 6 de agosto de 2021, se certifica:

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical, aparece **INSCRITA** y **VIGENTE** la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES"**, de Primer Grado y de **Industria**, con Acta de Constitución número 000754 del 28 de mayo de 1966, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 11:06 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-082 del 29 de abril de 2021, proferida por Mónica Domínguez Álvarez, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual quedó de la siguiente manera:

PRINCIPALES

TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO	PRESIDENTE
VICTOR MANUEL JOYA QUINTERO	VICEPRESIDENTE
GABRIEL FERNANDO CACERES MORANTES	SECRETARIO
CHRISTIAN JAIME VILLAR VILLANUEVA	TESORERO
ALAIT DE JESUS DIAZ ESCALANTE	FISCAL
SUPLENTE	
RODOLFO BECERRA PEDRAZA	PRIMER SUPLENTE
HENRY MAURICIO LOZANO UPEQUI	SEGUNDO SUPLENTE
MANUEL FRANCISCO DAZA AVILA	TERCER SUPLENTE
CARLOS MARIO OCAMPO GONZALEZ	CUARTO SUPLENTE
JOSE ANIBAL BELTRAN BARRETO	QUINTO SUPLENTE

(Archivo No. 02, pág. 60-61 y archivo No. 18, págs. 198-199, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.8. A través de documento del 3 de abril de 2021, se verifica que, **TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO**, en calidad de presidente y representante legal de **SINTRAVALORES**, resolvió formular pliego de cargos en contra del actor, concediéndole 15 días hábiles para presentar descargos, solicitar y presentar pruebas en su defensa (Archivo No. 02, págs. 16-24, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.9. Por medio de la comunicación del 12 de mayo de 2021, suscrita por **TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO**, en calidad de presidente y representante legal de **SINTRAVALORES**, se le informa al actor lo siguiente:

Señor
Luis Fernando Arboleda Agredo
C.C.No.:76.323.400 Popayán
Email: arboledaluis10@yahoo.com

REF: NOTIFICACION EXPULSION DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAVALORES

Por medio del presente escrito, me permito notificarle la decisión tomada por la junta Directiva de Sintravalores en reunión extraordinaria el día 7 de mayo 2021, conforme a su facultades estatutarias. Decide por mayoría LA EXPULSION del afiliado Luis Fernando Arboleda Agredo C.C.76.323.400 de Popayán, por las razones expuesta en acta No 002

La decisión se llevará ante la asamblea nacional de delegados dentro del término de 30 días hábiles, para que se revoqué, ratifique o modifique.

La presente se notificará por el medio más expedito, de correo electrónico registrado, de tal manera que se verifique su conocimiento por el destinatario.

En representación de la junta directiva, esta notificación se firma por el presidente de Sintravalores.

(Archivo No. 02, pág. 50, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.10. Mediante documento del 14 de mayo de 2021, suscrito por el gerente de relaciones laboral de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se comunicó al demandante, que la sociedad empleadora tomó la decisión de dar por terminado en forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo suscrito; advirtiéndole que la terminación se haría efectiva, una vez la organización sindical SINTRAVALORES, ratificara la decisión adoptada por la Junta Directiva Nacional, sobre su expulsión de la organización sindical, que consta en acta No. 002 del 7 de mayo de 2021. Consecuencialmente, relevó al actor de prestar servicios, a partir del 14 de mayo de 2021, pero le indicó que continuaría percibiendo el salario básico y prestaciones sociales (Archivo No. 02, pág. 11, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.11. En documento titulado “ACTA No. 002 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA NACIONAL DE DELEGADOS DE SINTRAVALORES 6 DE JUNIO DEL 2021”, suscrita por el presidente TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, y el secretario GABRIEL FERNANDO CÁCERES, se consignó que la ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS, por mayoría, resolvió expulsar de la organización sindical SINTRAVALORES al señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO (Archivo No. 02, págs. 37-49, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.12. A través de misiva del 11 de junio de 2021, TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, en calidad de presidente de

SINTRAVALORES comunicó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. que el demandante fue expulsado de la organización sindical, mediante acta de asamblea extraordinaria No. 002 del 6 de junio de 2021 (Archivo No. 18, pág. 17, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.13. En el artículo 65 de los estatutos de SINTRAVALORES, se consagra que, corresponde a la ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS, ordenar la expulsión del afiliado que incurra en causal que amerite tal determinación (Archivo No. 18, págs. 114-139, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.14. El 11 de junio de 2021, el gerente de relaciones laboral de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. notificó al actor la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo, a partir del 11 de junio de 2021 (Archivo No. 02, pág. 10, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.15. Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2021, TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, en calidad de presidente de SINTRAVALORES, solicitó apertura de proceso administrativo sancionatorio, entre otros, contra el demandante LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO, por las situaciones que se han venido presentando en contra de SINTRAVALORES y que tienen que ver con la conformación de juntas directivas que no cumplen con los estatutos y el CST (Archivo No. 18, págs. 1-6, expediente digital de 1ra instancia).

4.1.16. En su interrogatorio de parte, la representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., señaló como hechos susceptibles de confesión, los siguientes:

Que el actor ejerció el cargo en el sindicato, en la comisión de reclamos, hasta el 10 de junio de 2021, cuando el sindicato les notificó la expulsión del actor y fue despedido sin justa causa por la entidad empleadora.

4.1.17. En su testimonio, el señor Tomás Segundo Rodríguez indicó que, funge como presidente y representante legal de SINTRAVALORES, labora en PROSEGUR RIOHACHA y agrega que el actor estuvo en la comisión de reclamos de la sucursal de Popayán desde el 2020 hasta el 2021, cuando fue expulsado de la organización sindical.

Señala que, para el 11 de junio de 2021, el actor no tenía la condición de directivo de SINTRAVALORES, pues en mayo o junio de 2021, fue expulsado de la organización sindical por violación a los estatutos, al prestarse para conformar una Junta directiva falsa, con la cual dividía la organización sindical, prestándose junto con unas personas que no pertenecían a la organización sindical, para conformar una Junta directiva y tomándose a la fuerza la sede sindical en Bogotá.

Además, señala que hay una denuncia por falsedad procesal, en la fiscalía 5 de Bogotá y que la decisión de expulsión la tomó inicialmente la Junta directiva y luego la Asamblea Nacional de delegados, quien es la máxima autoridad.

Por último, indica en lo relevante, que notificó a la empresa de la expulsión del actor, para que cesaran los descuentos por beneficio sindical.

4.1.18. A su vez, en el interrogatorio de parte, indicó el representante legal de SINTRAVALORES:

Que el demandante pertenecía a la comisión de reclamos para el año 2018, 2019 y quedó elegido como fiscal de SINTRAVALORES, el 17 de octubre del 2020, afirmando que para la época en que lo despidieron era fiscal de esa Junta directiva Nacional, porque el periodo estatutario era de 2 años, es decir, hasta octubre del 2022 y que de esa designación PROSEGUR tenía conocimiento.

5. CONCLUSIONES:

5.1. De conformidad con los criterios de la Corte constitucional, expuestos en los precedentes de tutela reseñados, existe total claridad sobre el objetivo del proceso de fuero sindical, en la modalidad de acción de reintegro, dirigido a verificar, por parte del

Juez Laboral, solamente si el trabajador demandante estaba cobijado o no con las garantías del fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo.

5.2. Con esta directriz, al examinar los medios de convicción aportados y reseñados anteriormente, la Sala llega a la convicción, al momento de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, al demandante, por la empleadora demandada, el 11 de junio del 2021, el demandante no estaba amparado por el fuero sindical, toda vez que hay total certeza de la expulsión del trabajador demandante de la organización sindical SINTRAVALORES y su permanencia en dicha organización, como da cuenta el “ACTA No. 002 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA NACIONAL DE DELEGADOS DE SINTRAVALORES 6 DE JUNIO DEL 2021”, suscrita por el presidente TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, y el secretario GABRIEL FERNANDO CÁCERES, donde se consignó que la ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS, por mayoría, resolvió expulsar de la organización sindical SINTRAVALORES al señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO (Archivo No. 02, págs. 37-49, expediente digital de 1ra instancia).

Este documento no fue tachado de falso y, por lo tanto, su origen y contenido tienen total validez probatoria; además, no se aportó otro medio de convicción que lo contradiga abiertamente.

Probada en debida forma la expulsión del trabajador demandante de la organización sindical SINTRAVALORES, el 06 de junio del 2021, cesaron todos los beneficios que por fuero sindical era acreedor y ante tal situación jurídica, no erró el Juez de Primera Instancia al negar las pretensiones del actor, fundado precisamente en el hecho de que no gozaba de fuero sindical, es decir, contrario a lo alegado en la apelación, el Juez atendió al objetivo principal de la acción de reintegro instaurada por el trabajador demandante.

5.3. En gracia de discusión y para responder a uno de los argumentos de la apelación, está probado que el señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO fungía como presidente de SINTRAVALORES, por lo menos, desde el 29 de abril de 2021, y es quien suscribe el acta No. 002 del 6 de junio de 2021, donde consta que la ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS, por mayoría, resolvió expulsar de la organización sindical SINTRAVALORES al

señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO (Archivo No. 02, págs. 37-49, expediente digital de 1ra instancia) siendo este mismo presidente, quien notificó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., el 11 de junio de 2021, que el demandante fue expulsado de la organización sindical, mediante acta de asamblea extraordinaria No. 002 del 6 de junio de 2021 (Archivo No. 18, pág. 17, expediente digital de 1ra instancia).

5.4. La Sala no desconoce, existe controversia al interior de la misma organización sindical, en cuanto a la designación de presidentes y la conformación de la junta directiva del sindicato SINTRAVALORES, pero del análisis del material probatorio en todo su conjunto, a la luz de la sana crítica (Artículo 61 del CPTSS), colige la Sala sin dubitación alguna, el actor LUIS FERNANDO ARBOLEDA fue expulsado de la organización sindical SINTRAVALORES, y para el 11 de junio de 2021, cuando se dio por terminada la relación laboral por parte de la entidad empleadora PROSEGUR, no ostentaba la calidad de aforado, por ende, habiéndosele comunicado a la empleadora tal expulsión, no estaba obligado a solicitar al Juez del Trabajo el levantamiento de la garantía foral, porque existía una comunicación legítima, de quien también ha ostentado la calidad de presidente del sindicato, señor TOMÁS RODRIGUEZ, que da cuenta de la inexistencia del fuero para el trabajador.

5.5. Es pertinente resaltar, el presente proceso especial de fuero sindical-Acción de reintegro, no es el trámite procedente para analizar la legalidad de la expulsión del actor de la organización sindical y mucho menos, si la misma se ajustó o no a los estatutos procesales, pues aquí, únicamente se verifica si era obligatorio o no que el empleador acudiera al Juez Laboral para solicitar el levantamiento del fuero sindical, previo al despido, en aras de evitar la transgresión de los derechos sindicales

5.6. Por tanto, le asiste razón al juzgador de primer grado, pues acreditada la expulsión del actor del sindicato, la empresa empleadora procedió a despedir al demandante sin justa causa, sin que fuera necesario acudir al juez laboral previamente, razón por la cual, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la

demandada de todas las pretensiones formuladas en el introductorio.

6. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, al resultar desfavorable el recurso de apelación, se debe condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandante, señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO.

Las agencias en derecho se fijarán por el magistrado ponente, en la oportunidad procesal.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 33 del veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del presente proceso especial de FUERO SINDICAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y apelante, señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO, y a favor de la empresa demandada.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **EDICTO ELECTRÓNICO**, de conformidad con el artículo 41 literal

D, numeral 3 del CPTYSS y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**